

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SUPLEMENTO DE 16 PÁGINAS
Resoluciones

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 245/16

La Plata, 2 de noviembre de 2016.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-4849/2014, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS DE SAN BERNARDO LIMITADA, toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de diciembre de 2013 y noviembre de 2014, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs 2/95);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo (fs 96/103), el Área Control de Calidad Comercial expresó "...Atento al informe de la auditoría sobre calidad comercial, obrante a fs. 99/103 de los presentes actuados, de la Cooperativa Eléctrica de San Bernardo Ltda. con relación al período diciembre/2013 – noviembre 2014; y teniendo en cuenta que de acuerdo a la infor-

mación remitida por la Distribuidora en relación a los parámetros de calidad comercial establecidos en el Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, no existe penalización para el período bajo análisis...", criterio que fue compartido por la Gerencia de Control de Concesiones (f. 104);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva en cuanto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS DE SAN BERNARDO LIMITADA, por no registrarse apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre los meses de diciembre de 2013 y noviembre de 2014, de la Etapa de Régimen, respecto de la información exigida en relación a las penalidades aplicables en dicho período.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS DE SAN BERNARDO LIMITADA. Cumplido, archivar.

Acta N° 894

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Patricia Valentina Fagúndez**, Vicepresidente; **Ing. Alejandro Jorge Carro**, Director; **Lic. Emanuel Alberto Haberkorn**, Director.

C.C. 215.223

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 246/16

La Plata, 2 de noviembre de 2016.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el expediente N° 2429-4852/2014, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJÓ, toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de diciembre de 2013 y noviembre de 2014, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs 2/111);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo (fs 112/114), el auditor interviniente, destacó en su informe de fs 115/119 que: "...Con respecto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, esta Cooperativa ha cumplido en tiempo y forma con su envío. ...";

Que el Área Control de Calidad Comercial expresó que de acuerdo a la información remitida por la Distribuidora en relación a los parámetros establecidos en el Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, no existe penalización para el período bajo análisis, criterio que fue compartido por la Gerencia de Control de Concesiones (f. 120);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva en cuanto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJÓ, por no registrarse apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre los meses de diciembre de 2013 y noviembre de 2014, de la Etapa de Régimen, respecto de la información exigida en relación a las penalidades aplicables en dicho período.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJÓ. Cumplido, archivar.

Acta N° 894

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Patricia Valentina Fagúndez**, Vicepresidente; **Ing. Alejandro Jorge Carro**, Director; **Lic. Emanuel Alberto Haberkorn**, Director.

C.C. 215.224

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 247/16

La Plata, 2 de noviembre de 2016.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el expediente N° 2429-4858/2014, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DE BENITO JUÁREZ LIMITADA, toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de diciembre de 2013 y noviembre de 2014, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs 2/36);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo (fs 37/40), el auditor interviniente, destacó en su informe de fs 41/44 que: "...Con respecto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, esta Cooperativa ha cumplido en tiempo y forma con su envío. ...";

Que el Área Control de Calidad Comercial expresó que de acuerdo a la información remitida por la Distribuidora en relación a los parámetros establecidos en el Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, no existe penalización para el período bajo análisis, criterio que fue compartido por la Gerencia de Control de Concesiones (f. 45);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva en cuanto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DE BENITO JUÁREZ LIMITADA, por no registrarse apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre los meses de diciembre de 2013 y noviembre de 2014, de la Etapa de Régimen, respecto de la información exigida en relación a las penalidades aplicables en dicho período.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DE BENITO JUÁREZ LIMITADA. Cumplido, archivar.

Acta N° 894

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Patricia Valentina Fagúndez**, Vicepresidente; **Ing. Alejandro Jorge Carro**, Director; **Lic. Emanuel Alberto Haberkorn**, Director.

C.C. 215.225

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 248/16

La Plata, 2 de noviembre de 2016.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el expediente N° 2429-5426/2015, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE BOLÍVAR LIMITADA, toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de diciembre de 2013 y noviembre de 2014, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión a fs 2/157;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo (fs 158/166), el auditor interviniente, destacó en su informe de fojas 167/173 que: "...Con relación a los parámetros de calidad establecidos en el Subanexo D, del Contrato de Concesión, se informa que no han existido apartamientos y por lo tanto tampoco penalidades en el período auditado...";

Que, el Área Control de Calidad Comercial expresó que del análisis de la documental obrante en el expediente y del informe elaborado por el auditor actuante surge que no existen penalizaciones por apartamientos a los parámetros de calidad comercial establecidos en el Subanexo D, del Contrato de Concesión, criterio que fue compartido por la Gerencia de Control de Concesiones (f. 174);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva en cuanto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE BOLÍVAR LIMITADA, por no registrarse apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre los meses de diciembre de 2013 y noviembre de 2014, de la Etapa de Régimen, respecto de la información exigida en relación a las penalidades aplicables en dicho período.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE BOLÍVAR LIMITADA. Cumplido, archivar.

Acta N° 894

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Patricia Valentina Fagúndez**, Vicepresidente; **Ing. Alejandro Jorge Carro**, Director; **Lic. Emanuel Alberto Haberkorn**, Director.

C.C. 215.226

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 249/16**

La Plata, 2 de noviembre de 2016.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-5429/2015, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE CRÉDITO Y VIVIENDA DE CORONEL DORREGO LIMITADA, toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de diciembre de 2013 y noviembre de 2014, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs 2/207);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo (fs 208/219), el auditor interviniente, destacó en su informe de foja 220 que: "...con relación a los parámetros de calidad establecido en el Subanexo D del Contrato de Concesión, se informa que no han existido apartamientos y por lo tanto tampoco penalidades en el período auditado...";

Que el Área Control de Calidad Comercial expresó "...de acuerdo al informe obrante a fs. 214/219 elaborado por el auditor comercial, informamos que no existen penalizaciones por apartamientos a los parámetros de calidad comercial establecidos en el Subanexo D del Contrato de Concesión...", criterio que fue compartido por la Gerencia de Control de Concesiones (f. 221);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva en cuanto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE CRÉDITO Y VIVIENDA DE CORONEL DORREGO LIMITADA, por no registrarse apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre los meses de diciembre de 2013 y noviembre de 2014, de la Etapa de Régimen, respecto de la información exigida en relación a las penalidades aplicables en dicho período.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE CRÉDITO Y VIVIENDA DE CORONEL DORREGO LIMITADA. Cumplido, archivar.

Acta N° 894

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Patricia Valentina Fagúndez**, Vicepresidente; **Ing. Alejandro Jorge Carro**, Director; **Lic. Emanuel Alberto Haberkorn**, Director.

C.C. 215.227

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 250/16**

La Plata, 2 de noviembre de 2016.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformada por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-230/2016, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE CRÉDITO Y VIVIENDA DE CORONEL DORREGO LIMITADA, toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de diciembre de 2014 y noviembre de 2015, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs 2/152);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo (fs 153/164), el auditor interviniente, destacó en su informe de foja

165 que: "...con relación a los parámetros de calidad establecidos en el Subanexo D del Contrato de Concesión, se informa que no han existido apartamientos y por lo tanto tampoco penalidades en el período auditado...";

Que el Área Control de Calidad Comercial expresó "...de acuerdo al informe obrante a fs. 159/164 elaborado por el auditor comercial, informamos que no existen penalizaciones por apartamientos a los parámetros de calidad comercial establecidos en el Subanexo D del Contrato de Concesión...", criterio que fue compartido por la Gerencia de Control de Concesiones (f. 166);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva en cuanto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE CRÉDITO Y VIVIENDA DE CORONEL DORREGO LIMITADA, por no registrarse apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre los meses de diciembre de 2014 y noviembre de 2015, de la Etapa de Régimen, respecto de la información exigida en relación a las penalidades aplicables en dicho período.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE CRÉDITO Y VIVIENDA DE CORONEL DORREGO LIMITADA. Cumplido, archivar.

Acta N° 894

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Patricia Valentina Fagúndez**, Vicepresidente; **Ing. Alejandro Jorge Carro**, Director; **Lic. Emanuel Alberto Haberkorn**, Director.

C.C. 215.228

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 251/16**

La Plata, 2 de noviembre de 2016.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-0343/2016, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE BOLÍVAR LIMITADA, toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de diciembre de 2014 y noviembre de 2015, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs 2/289);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo (fs 290/295), el auditor interviniente, destacó en su informe de fs 296/302 que: "...Con relación a los parámetros de calidad establecidos en el Subanexo D del Contrato de Concesión, se informa que no han existido apartamientos y por lo tanto tampoco penalidades en el período auditado...";

Que, el Área Control de Calidad Comercial expresó que del análisis de la documental obrante en el expediente y del informe elaborado por el auditor actuante surge que "...no existen penalizaciones por apartamientos a los parámetros de calidad comercial establecidos en el Subanexo D del Contrato de Concesión...", criterio que fue compartido por la Gerencia de Control de Concesiones (f. 303);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva en cuanto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE BOLÍVAR LIMITADA, por no registrarse apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre los meses de diciembre de 2014 y noviembre de 2015, de la Etapa de Régimen, respecto de la información exigida en relación a las penalidades aplicables en dicho período.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE BOLÍVAR LIMITADA. Cumplido, archivar.

Acta N° 894

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Patricia Valentina Fagúndez**, Vicepresidente; **Ing. Alejandro Jorge Carro**, Director; **Lic. Emanuel Alberto Haberkorn**, Director.

C.C. 215.229

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 252/16

La Plata, 2 de noviembre de 2016.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3312/2001, alcance N° 22/2013, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZÁRATE, toda la información correspondiente al vigésimo segundo período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2013 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs 10/38 y 44/47);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 1/5, 7/9, 39/43, 48/57, el Área Control de Calidad Técnica de la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total de Calidad de Producto Técnico: \$ 7.414,23; 2) Total de Calidad de Servicio Técnico: \$ 221.556,98, Total Penalización Apartamientos: \$ 228.971,21..." (f 58);

Que asimismo, habida cuenta la existencia de incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Calidad de Producto Técnico en Puntos seleccionados para Clientes y Centros MT/BT, se estima que correspondería la aplicación de sanciones;

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo informado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto de la aplicación de sanciones por incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Centros de transformación, Puntos de Red y Perturbaciones (artículos 31 inciso u) del Contrato de Concesión suscrito, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y concordantes) se considera que, previo al inicio de un proceso sumarial, correspondería citar a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de pesos doscientos veintiocho mil novecientos setenta y uno con 21/100 (\$ 228.971,21) la penalización correspondiente a la COO-

PERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZÁRATE, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo segundo período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2013, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios que cite a la Cooperativa a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos prima facie detectados por la Gerencia de Control de Concesiones en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Calidad de Producto Técnico en Puntos seleccionados para Clientes y Centros MT/BT.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZÁRATE. Cumplido, archivar.

Acta N° 894

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Patricia Valentina Fagúndez**, Vicepresidente; **Ing. Alejandro Jorge Carro**, Director; **Lic. Emanuel Alberto Haberkorn**, Director.

C.C. 215.230

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 253/16

La Plata, 2 de noviembre de 2016.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3338/2001, Alcance N° 26/2015, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y SOCIALES, VIVIENDA Y CRÉDITO COLÓN LIMITADA, toda la información correspondiente al vigésimo quinto período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2014 y el 31 de mayo de 2015 de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 4/30 y 32/50);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 51/54, el Área Control de Calidad Técnica, de la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 59,03; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 36.987,29, Total Penalización Apartamientos: \$ 37.046,32..." (f. 55);

Que asimismo, habida cuenta la existencia de incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Puntos seleccionados para clientes, Puestos de transformación y Perturbaciones, estima que correspondería la aplicación de sanciones;

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo informado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto de la aplicación de sanciones por incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Puntos seleccionados para clientes, Puntos de transformación y Perturbaciones (artículos 31 inciso u) del Contrato de Concesión suscripto, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y concordantes) se considera que, previo al inicio de un proceso sumarial, correspondería citar a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Establecer en la suma de pesos treinta y siete mil cuarenta y seis con 32/100 (\$ 37.046,32) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y SOCIALES, VIVIENDA Y CRÉDITO COLÓN LIMITADA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo quinto período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2014 y el 31 de mayo de 2015, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios que cite a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y SOCIALES, VIVIENDA Y CRÉDITO COLÓN LIMITADA a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos *prima facie* detectados por la Gerencia de Control de Concesiones en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Centros de transformación, Puntos de Red y Perturbaciones.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y SOCIALES, VIVIENDA Y CRÉDITO COLÓN LIMITADA. Cumplido, archivar.

Acta N° 894

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Patricia Valentina Fagúndez**, Vicepresidente; **Ing. Alejandro Jorge Carro**, Director; **Lic. Emanuel Alberto Haberkorn**, Director.

C.C. 215.231

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 254/16

La Plata, 2 de noviembre de 2016.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3348/2001, Alcance N° 22/2013, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la USINA POPULAR COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES LIMITADA DE NECOCHEA "SEBASTIÁN DE MARÍA", toda la información correspondiente al vigésimo segundo período de control, comprendido entre el 1° de junio de 2013 y el 30 de noviembre de 2013 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 9/50 y 52/56);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 57/60, el Área Control de Calidad Técnica de la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 1.344,47; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 98.294,20, Total Penalización Apartamientos: \$99.638,67..." (f. 61);

Que asimismo, habida cuenta la existencia de incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Centros de transformación, Puntos de Red y Perturbaciones, estima que correspondería la aplicación de sanciones;

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avinamiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por

apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo informado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto de la aplicación de sanciones por incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Centros de transformación, Puntos de Red y Perturbaciones (artículos 31 inciso u) del Contrato de Concesión suscripto, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y concordantes) se considera que, previo al inicio de un proceso sumarial, correspondería citar a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Establecer en la suma de pesos noventa y nueve mil seiscientos treinta y ocho con 67/100 (\$ 99.638,67) la penalización correspondiente a la USINA POPULAR COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES LIMITADA DE NECOCHEA "SEBASTIÁN DE MARÍA", por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo segundo período de control, comprendido entre el 1° de junio de 2013 y el 30 de noviembre de 2013, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios que cite a la USINA POPULAR COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES LIMITADA DE NECOCHEA "SEBASTIÁN DE MARÍA", a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos *prima facie* detectados por la Gerencia de Control de Concesiones en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Centros de transformación, Puntos de Red y Perturbaciones.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la USINA POPULAR COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES LIMITADA DE NECOCHEA "SEBASTIÁN DE MARÍA". Cumplido, archivar.

Acta N° 894

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Patricia Valentina Fagúndez**, Vicepresidente; **Ing. Alejandro Jorge Carro**, Director; **Lic. Emanuel Alberto Haberkorn**, Director.

C.C. 215.232

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 255/16

La Plata, 2 de noviembre de 2016.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-5335/2008, Alcance N° 9/2014, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL PARTIDO DE RAMALLO LIMITADA, toda la información correspondiente al vigésimo cuarto período de control, comprendido entre el 1° de junio de 2014 y el 30 de noviembre de 2014 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 8/43);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 45/48, el Área Control de Calidad Técnica, de la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los paráme-

tros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 0,00; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 3.737,70, Total Penalización Apartamientos: \$ 3.737,70..." (f. 49);

Que asimismo, habida cuenta la existencia de incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Perturbaciones, estima que correspondería la aplicación de sanciones;

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo informado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto de la aplicación de sanciones por incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información Perturbaciones (artículos 31 inciso u) del Contrato de Concesión suscripto, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y concordantes) se considera que, previo al inicio de un proceso sumarial, correspondería citar a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de pesos tres mil setecientos treinta y siete con 70/100 (\$ 3.737,70) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL PARTIDO DE RAMALLO LIMITADA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo cuarto período de control, comprendido entre el 1° de junio de 2014 y el 30 de noviembre de 2014, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios que cite a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL PARTIDO DE RAMALLO LIMITADA a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos *prima facie* detectados por la Gerencia de Control de Concesiones en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Perturbaciones.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL PARTIDO DE RAMALLO LIMITADA. Cumplido, archivar.

Acta N° 894

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Patricia Valentina Fagúndez**, Vicepresidente; **Ing. Alejandro Jorge Carro**, Director; **Lic. Emanuel Alberto Haberkorn**, Director.

C.C. 215.233

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 256/16

La Plata, 2 de noviembre de 2016.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-5335/2008, Alcance N° 12/2015, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL PARTIDO DE RAMALLO LIMITADA, toda la información correspondiente al vigésimo quinto período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2014 al 31 de mayo de 2014 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 3/34);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 36/42, el Área Control de Calidad Técnica, de la Gerencia Control de Concesiones, concluyó en su dictamen técnico expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 0,00; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 134,54, Total Penalización Apartamientos: \$ 134,54..." (f. 43);

Que asimismo, habida cuenta la existencia de incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Perturbaciones, estima que correspondería la aplicación de sanciones;

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo informado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto de la aplicación de sanciones por incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Perturbaciones (artículos 31 inciso u) del Contrato de Concesión suscripto, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y concordantes) se considera que, previo al inicio de un proceso sumarial, correspondería citar a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de pesos ciento treinta y cuatro con 54/100 (\$ 134,54) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL PARTIDO DE RAMALLO LIMITADA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo cuarto período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2014 y el 31 de mayo de 2015, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios que cite a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL PARTIDO DE RAMALLO LIMITADA a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos *prima facie* detectados por la Gerencia de Control de Concesiones en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Perturbaciones.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL PARTIDO DE RAMALLO LIMITADA. Cumplido, archivar.

Acta N° 894

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Patricia Valentina Fagúndez**, Vicepresidente; **Ing. Alejandro Jorge Carro**, Director; **Lic. Emanuel Alberto Haberkorn**, Director.

C.C. 215.234

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 257/16**

La Plata, 2 de noviembre de 2016.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-5335/2008, Alcance N° 13/2016, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL PARTIDO DE RAMALLO LIMITADA, toda la información correspondiente al vigésimo sexto período de control, comprendido entre el 1° de junio de 2015 y el 30 de noviembre de 2015 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 5/34);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 38/41, el Área Control de Calidad Técnica de la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 0,32; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 22.416,44, Total Penalización Apartamientos: \$ 22.416,76..." (f. 43);

Que asimismo, habida cuenta la existencia de incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Perturbaciones, estima que correspondería la aplicación de sanciones;

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo informado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto de la aplicación de sanciones por incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Centros de transformación, Puntos de Red y Perturbaciones (artículos 31 inciso u) del Contrato de Concesión suscripto, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y concordantes) se considera que, previo al inicio de un proceso sumarial, correspondería citar a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de pesos veintidós mil cuatrocientos dieciséis con 76/100 (\$ 22.416,76) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL PARTIDO DE RAMALLO LIMITADA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo sexto período de control, comprendido entre el 1° de junio de 2015 y el 30 de noviembre de 2015, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Ordenar a la Gerencia Procesos Regulatorios que cite a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL PARTIDO DE RAMALLO LIMITADA a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos *prima facie* detectados por la Gerencia de Control de Concesiones en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Perturbaciones.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL PARTIDO DE RAMALLO LIMITADA. Cumplido, archivar.

Acta N° 894

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Patricia Valentina Fagúndez**, Vicepresidente; **Ing. Alejandro Jorge Carro**, Director; **Lic. Emanuel Alberto Haberkorn**, Director.

C.C. 215.235

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 258/16**

La Plata, 2 de noviembre de 2016.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-0510/2016, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control, solicitando la baja en el sistema de análisis de interrupciones del corte del suministro ocurrido en el ámbito de la sucursal 25 de Mayo, el día 10 de junio de 2016, identificada a f. 3 como M101074;

Que a tal efecto la Distribuidora expresó que la interrupción fue solicitada por la Municipalidad de 25 de Mayo para realizar trabajos de instalación de postes de alumbrado de vía pública;

Que como prueba acompañó: Nota de la Distribuidora (f. 1), Nota del cliente (f. 2), Planilla de Corte (f. 3);

Que la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, realizó un informe concluyendo que: "...El caso que nos ocupa, el origen de la causa se debe a un pedido específico formulado por la Municipalidad de 25 de Mayo, para realizar trabajos de instalación de postes de alumbrado público, por exclusivas razones de seguridad, en virtud de la cercanía de las instalaciones energizadas al área de trabajo. Por tal motivo se debería acceder a lo solicitado por la Distribuidora (f. 5);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios opinó que, si bien, el Contrato de Concesión estipula que la única causal de exclusión de responsabilidad es la fuerza mayor, no se debe olvidar que el mismo está inserto en la pirámide jurídica de nuestro Estado de Derecho, que consagra una supremacía constitucional de acuerdo al artículo 31 de nuestra Carta Magna (f. 6);

Que, en tal sentido, debe concluirse estableciendo que al no ser imputable el corte de suministro al Distribuidor, por surgir éste de una solicitud efectuada por la por la Municipalidad de 25 de Mayo para realizar trabajos de instalación de postes de alumbrado de vía pública, deberá exceptuarse a la Distribuidora de toda responsabilidad en este caso, disponiendo la no inclusión del corte a los efectos de su penalización;

Que la presente se dicta en virtud de lo normado por el artículo 62 incisos b), h) y x) de la Ley 11.769 y concordantes de la misma y del Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer la ausencia de responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), por la interrupción del servicio de energía eléctrica solicitada por la Municipalidad de 25 de Mayo para realizar trabajos de instalación de postes de alumbrado de vía pública en dicha ciudad, el día 10 de junio de 2016, identificada como M101074.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que el citado corte no sea incluido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones del Contrato de Concesión Municipal.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

Acta N° 894

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Patricia Valentina Fagúndez**, Vicepresidente; **Ing. Alejandro Jorge Carro**, Director; **Lic. Emanuel Alberto Haberkorn**, Director.

C.C. 215.236

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 259/16**

La Plata, 2 de noviembre de 2016.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98, lo actuado en el expediente N° 2429-5527/2015, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones citadas en el Visto, se originan con motivo de una auditoría complementaria, en el marco de la Resolución OCEBA N° 0142/10, realizada el día 15 de mayo de 2015, en la localidad de Rojas, área de concesión de la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE ROJAS LIMITADA (CLYFER LTDA.), con el propósito de verificar el estado de sus instalaciones en la vía pública (fs 1/2);

Que, en ese mismo acto, se intimó a la Distribuidora a normalizar las anomalías detectadas en forma inmediata e informar fehacientemente cuando las mismas estuvieran reparadas (f. 2);

Que, mediante Actas de fecha 23 de julio de 2015, 23 de septiembre de 2015 y 10 de agosto de 2016, este Organismo de Control constató que anomalías detectadas el día 15 de mayo de 2015, no habían sido normalizadas (fs 4/12);

Que la Gerencia de Control de Concesiones se expidió manifestando que "...En esa oportunidad, previa una recorrida por las referidas instalaciones y constatación de anomalías se labró la respectiva planilla, la cual se adjunta junto a tomas fotográficas, instrumentos éstos que se entregaron a la Distribuidora para su corrección..." (f. 13);

Que, asimismo, destacó que "...se relevaron instalaciones cuya constatación resultó directa por parte del auditor en recorrida del ámbito de concesión y otras que se efectuaron conjuntamente con personal de la distribuidora..."

Que también agregó "...Es de destacar que en especial en éstas últimas, se ha garantizado íntegramente la intervención y derecho de los interesados, con la participación de los responsables designados por la Distribuidora acompañando al auditor, colaborando así con el objetivo de detección propuesto..."

Que finalmente resaltó que "...efectuada la mentada auditoría se tiene por acreditado que la citada Distribuidora incumplió con sus obligaciones, conforme las pruebas incorporadas en este expediente y que las anomalías detectadas, a la fecha NO FUERON CORREGIDAS Y/O SUBSANADAS, ya sea parcialmente o en su totalidad..."

Que, por último, concluyó determinando girar las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios para la eventual imposición de las sanciones que pudieran corresponder;

Que tomó intervención la Gerencia de Procesos Regulatorios, quien compartiendo lo opinado por la Gerencia técnica, entendió hallarse acreditado "prima facie" el incumplimiento por parte de la Distribuidora, a su obligación en materia de seguridad, con motivo de anomalías detectadas en la vía pública y al deber de información para con este Organismo de Control, de conformidad con los artículos 15 Ley N° 11.769, 31 incisos a), f), k), m) y u) del Contrato de Concesión Municipal y puntos 6.3, 6.4 y 6.7, Subanexo D, del Contrato de Concesión suscripto (fs 14/15);

Que, por ello, a los efectos de meritarse la posible aplicación de las sanciones que resultaren pertinentes por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 62 inciso p), de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la Resolución OCEBA N° 088/98.

Así el Artículo 1° del Anexo I de la citada Resolución expresa que: "... Cuando se tome conocimiento, de oficio o por denuncia, de la comisión de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la Ley 11.769, su Decreto Reglamentario N° 1.208/97, las resoluciones dictadas por el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES o de los contratos de concesión, se dispondrá la instrucción de un sumario y la designación de un instructor, la cual recaerá en un abogado de la Gerencia de Procesos Regulatorios..."

Que el artículo 15 de la Ley 11.769 establece que "...los agentes de la actividad eléctrica y los usuarios están obligados a mantener y operar sus instalaciones y equipos de manera tal que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública y a cumplir con los reglamentos que dicten la Autoridad de Aplicación y el Organismo de Control, en el marco de sus respectivas competencias..."

Que, el artículo 31 del Contrato de Concesión Municipal establece que "... la CONCESIONARIA deberá cumplimentar las siguientes obligaciones... a) Prestar el Servicio Público dentro del Área, conforme a los niveles de calidad detallados en el Anexo "A"... , f) Efectuar las inversiones y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio definidos en el Anexo "B"... , k) Instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia..., m) Adecuar su accionar al objetivo de preservar y/o mejorar los ecosistemas involucrados con el desarrollo de su actividad, cumpliendo las normas destinadas a la protección del medio ambiente actualmente en vigencia, como asimismo, aquellas que en el futuro se establezcan..., u) Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL todos los documentos e información necesarias o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice..."

Que, a su vez, el artículo 42° expresa que: "... En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL podrá aplicar las sanciones previstas en el Anexo A y B, sin perjuicio de la afectación de la póliza prevista en este CONTRATO..."

Que, asimismo, el punto 6.3 de dicho Contrato establece que "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de la Concesionaria en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes y en particular a las reincidencias incurridas...", en igual sentido respecto del punto 6.4 del mismo contrato referido al incumplimiento a las obligaciones de la Concesionaria en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar y 6.7 relacionado al incumplimiento de las obligaciones en materia de información, al no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo;

Que la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) atribuyó en su artículo 62 al Organismo de Control, entre otras funciones, "...r) Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder..."

Que esta facultad es una consecuencia lógica y natural de lo establecido en el inciso b) del mismo artículo que dice: "... Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión en tal sentido y el mantenimiento de los requisitos exigidos en las licencias técnicas para el funcionamiento de los concesionarios de los servicios públicos de electricidad...", ya que sin la misma el ejercicio de las funciones de fiscalización y control se tornarían abstractas, puesto que carecerían de la información necesaria y adecuada para cumplir con tal cometido;

Que, conforme a ello, la Gerencia de Procesos Regulatorios sustanciará el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación, a través del cuerpo de abogados que la conforman;

Que, en consecuencia, estas actuaciones deben tramitar de acuerdo al Reglamento para la Aplicación de Sanciones indicado;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11.769, su Decreto Reglamentario N° 2.479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Instruir, de oficio, sumario a la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE ROJAS LIMITADA (CLYFER LTDA.) por incumplimiento a su obligación en materia de seguridad, en relación a las anomalías detectadas en la vía pública, en la localidad de Rojas, mediante auditoría complementaria realizada el día 15 de mayo de 2015 y al Deber de Información, en cuanto a la normalización de las mismas, para con este Organismo de Control.

ARTÍCULO 2°. Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios a sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación, a través del cuerpo de abogados que conforman la citada Gerencia.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE ROJAS LIMITADA (CLYFER LTDA.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

Acta N° 894

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Patricia Valentina Fagúndez**, Vicepresidente; **Ing. Alejandro Jorge Carro**, Director; **Lic. Emanuel Alberto Haberkorn**, Director.

C.C. 215.237

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 260/16**

La Plata, 2 de noviembre de 2016.

VISTO el Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04), sus modificatorias, su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución MI N° 46/12; la Resolución N° 006/16 del Ministerio de Energía y Minería, la Resolución MlySP N° 22/16, lo actuado en el expediente N° 2429-317/2016, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 11.769, en su artículo 42 inciso a), establece que las tarifas de distribución aplicables al abastecimiento de usuarios reflejarán los costos de adquisición de la electricidad, de transporte y su expansión y los costos propios de distribución que se reconozcan por el desarrollo de la actividad específica de distribución de la electricidad, en virtud de los contratos otorgados por la Provincia o las Municipalidades;

Que el Ministerio de Energía y Minería de la Nación, mediante la Resolución N° 6/16 estableció, entre otros, los precios de referencia estacionales de la potencia y energía en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) para el período comprendido entre el 1° de febrero de 2016 y el 30 de abril de 2016;

Que dichos precios de referencia estacionales de potencia y energía así como un ajuste en el valor agregado de distribución (VAD) y el incremento de los valores del Agregado Tarifario quedaron reflejados en los cuadros tarifarios de las distribuidoras provinciales así como en los cuadros tarifarios de referencia de las áreas Atlántica, Norte y Sur a través de la Resolución MlySP N° 22/16 para los consumos registrados a partir de la fecha de publicación de la misma, esto es a partir del 26 de febrero de 2016;

Que CAMMESA facturó los precios de referencia estacionales de potencia y energía establecidos por la Resolución MEyM N° 6/16 a los agentes distribuidores y prestadores

del servicio público de distribución de energía eléctrica del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), por la energía eléctrica vendida a sus usuarios, a partir del 1° de febrero de 2016;

Que, como consecuencia de ello, los distribuidores de energía eléctrica de la Provincia de Buenos Aires solicitaron la implementación de un mecanismo de compensación que permita recuperar los mayores costos de abastecimiento dispuestos por la Resolución MEyM N° 6/16 no trasladados por el período comprendido entre el 1° de febrero de 2016 y el 25 de febrero de 2016 a las tarifas provinciales;

Que, en virtud de ello, este Organismo dictó la Resolución N° 154/16 a través de la cual se autorizó a los distribuidores provinciales EDELAP S.A., EDEN S.A., EDES S.A. y EDEA S.A. y a los distribuidores municipales agentes del MEM a incluir en sus facturas, a partir de los consumos correspondientes al mes de mayo de 2016, el concepto "Incremento sobre el Costo Mayorista de Compra del Distribuidor período 1° de febrero de 2016 al 25 de febrero de 2016" resultante de la aplicación de lo implementado por la Resolución MEyM N° 6/16 y la Resolución MlySP N° 22/16, de acuerdo a la metodología aprobada por dicho acto (fs 45/49);

Que, asimismo, se autorizó a los distribuidores municipales no agentes del MEM a incluir en sus facturas, a partir de los consumos correspondientes al mes de mayo de 2016, el concepto "Incremento sobre el Costo Mayorista de Compra del Distribuidor período 1° de febrero de 2016 al 25 de febrero de 2016" resultante de la aplicación de lo implementado por la Resolución MEyM N° 6/16 y la Resolución MlySP N° 22/16, siempre que le sea facturado por el Distribuidor de su área;

Que, consecuentemente, por dicho acto, se instruyó a la Gerencia de Mercados para que audite la correcta aplicación de los montos autorizados a recuperar por las Distribuidoras, conforme al Anexo de la referida Resolución, y para que determine cuando deberían dejar de aplicarlos considerando la demanda real;

Que atento ello, la Gerencia de Mercados remitió un informe a este Directorio, dando cuenta del período de finalización estimado para la inclusión en las facturas del concepto "Incremento sobre el Costo Mayorista de Compra del Distribuidor período 1° de febrero de 2016 al 25 de febrero de 2016" resultante de la aplicación de lo implementado por la Resolución MEyM N° 6/16 y la Resolución MlySP N° 22/16, y su posterior percepción por parte de los Concesionarios (fs 102/104);

Que asimismo, señaló por un lado, la existencia de Concesionarios que no remiten la información requerida por esa Gerencia dificultando, en consecuencia, el cumplimiento de las tareas fijadas por el artículo 3° de la Resolución OCEBA N° 0154/16 y por otra parte, Concesionarios que recuperaron el concepto de referencia en exceso, en perjuicio de sus usuarios;

Que atento ello, la Gerencia de Mercados solicitó la intervención de la Gerencia de Procesos Regulatorios para el inicio de los sumarios correspondientes por incumplimiento al deber de información;

Que, dicha Gerencia estima conveniente señalar que la información que deben brindar los Concesionarios resulta necesaria a los efectos de no desvirtuar el objeto tenido en cuenta para el dictado de la Resolución OCEBA N° 0154/16 y evitar perjuicio a los usuarios;

Que el deber de información configura una obligación de importante gravitación para el ejercicio regular de la potestad de control asignada al Estado, la cual se halla debidamente prescripta en la Ley 11.769 (artículo 62 inciso r), el Contrato de Concesión Municipal (artículo 31 inciso u), el Contrato de Concesión Provincial (artículo, 28 inciso v) y en distintas Resoluciones emitidas tanto por el Ministerio de Infraestructura, como por este Organismo de Control;

Que, asimismo, en el Subanexo "D", punto 6.7, bajo el título: "Preparación y Acceso a los Documentos y a la Información" de ambos Contratos de Concesión, se le confiere al Organismo competencia para sancionar a los prestadores por incumplimiento en la preparación y acceso a los documentos y a la información y, en particular, por no llevar los registros exigidos contractualmente, no tenerlos debidamente actualizados, o no brindar la información debida o requerida por el Ente a efectos de realizar las auditorías a su cargo;

Que el deber de información tiene un significado trascendente para el ejercicio del poder regulatorio y del efectivo control de una actividad que es de titularidad estatal y tiene serios inconvenientes de presentar fallas de mercado, tales como el monopolio natural, las externalidades negativas y las asimetrías informativas,

Que el incumplimiento al deber de información configura un obstáculo para el adecuado funcionamiento del sistema regulatorio;

Que, de tal modo, se hace necesario enviar una fuerte señal regulatoria a los agentes distribuidores de energía eléctrica encuadrados bajo las prescripciones de la Ley 11.769 que habilite, sobre la base del componente disuasorio de la decisión propiciada, el cumplimiento voluntario, en tiempo y forma, del deber de información no acatado;

Que la medida de carácter disuasorio procurada, conlleva la aplicación del principio de reciprocidad que impera en las relaciones contractuales o conmutativas, donde el incumplimiento de una parte autoriza la suspensión en el cumplimiento de las obligaciones de la otra, hasta tanto se regularice la obligación original;

Que, por ello y sin perjuicio de los sumarios que pudieran corresponder deviene necesario establecer para aquellos Concesionarios provinciales y municipales que no remitan la información requerida por parte de OCEBA, la suspensión de la autorización conferida, a través de los artículos 1° y 2° de la Resolución OCEBA N° 154/16, para recuperar el Costo Mayorista de Compra del Distribuidor período 1° de febrero de 2016 al 25 de febrero de 2016" resultante de la aplicación de lo implementado por la Resolución MEyM N° 6/16 y por Resolución MlySP N° 22/16;

Que, con relación a los Concesionarios que hubieran recuperado dicho costo en exceso, situación ésta que, de no regularizarse, daría lugar a la configuración de un enriquecimiento sin causa, se estima que corresponde ordenar el reintegro a los usuarios de lo percibido de más en la próxima factura;

Que, asimismo, se considera conveniente que la Gerencia de Mercados, una vez recibida la información de parte de los Concesionarios y efectuado el análisis correspondiente, comunique a cada uno de ellos la fecha de cese de la autorización conferida por la Resolución OCEBA N° 0154/16;

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ordenar a los Concesionarios provinciales y municipales que remitan a OCEBA, dentro del plazo de diez (10) días, la información necesaria a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en la Resolución OCEBA N° 0154/16, estableciéndose en el Anexo I que integra la presente, la nómina de los Concesionarios que no han enviado la información.

ARTÍCULO 2°. Establecer la suspensión de la autorización conferida a través de los Artículos 1° y 2° de la Resolución OCEBA N° 0154/16 para aquellos Concesionarios provinciales y municipales que no cumplan con el deber de información.

ARTÍCULO 3°. Determinar que los Concesionarios provinciales y municipales, como así también y en caso de corresponder, los concesionarios vinculados con ellos (aguas abajo), que hubieran recuperado en exceso el concepto "Incremento sobre el Costo Mayorista de Compra del Distribuidor período 1° de febrero de 2016 al 25 de febrero de 2016" resultante de la aplicación de lo implementado por Resolución MEyM N° 6/16 y por Resolución MlySP N° 22/16, deberán proceder a efectuar el crédito correspondiente de los importes percibidos en más en la próxima factura a emitir, debiendo incluir en la misma el concepto "Crédito/Reintegro Incremento sobre el Costo Mayorista de Compra del Distribuidor período 1° de febrero de 2016 al 25 de febrero de 2016", procedimiento éste que deberá ser cumplimentado también, en caso de corresponder, por los Concesionarios que se encuentren vinculados aguas abajo, estableciéndose en el Anexo II, que integra la presente, la nómina de los Concesionarios que a la fecha, se encuentran en tal estado de situación.

ARTÍCULO 4°. Determinar que lo resuelto por los Artículos 2° y 3° de la presente, resulta de aplicación sin perjuicio de las medidas disciplinarias que corresponda adoptar, de conformidad al marco jurídico vigente.

ARTÍCULO 5°. Instruir a la Gerencia de Mercados para que, una vez recibida la información de parte de los Concesionarios provinciales y municipales y efectuado el análisis correspondiente, comunique a cada uno de ellos la fecha de cese de la autorización conferida por los artículos 1° y 2° de la Resolución OCEBA N° 0154/16 y adopte las acciones necesarias tendientes a cumplimentar lo dispuesto por el Artículo 3° de la presente.

ARTÍCULO 6°. Hacer saber a los distribuidores de energía eléctrica sujetos a la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, que deberán arbitrar todos los medios a su alcance para cumplir estrictamente, en tiempo y forma, con el deber de información impuesto legalmente, revistiendo la información que remitan a este Organismo de Control el carácter de Declaración Jurada.

ARTÍCULO 7°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a las Distribuidoras Provinciales y Municipales. Pasar a conocimiento de las Gerencias de Mercados y de Control de Concesiones. Pasar a la Dirección Provincial de Desarrollo de los Servicios Públicos y a la Dirección de Energía. Cumplido, archivar.

Acta N° 894

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Patricia Valentina Fagúndez**, Vicepresidente; **Ing. Alejandro Jorge Carro**, Director; **Lic. Emanuel Alberto Haberkorn**, Director.

ANEXO I

CONCESIONARIOS QUE NO HAN REMITIDO LA INFORMACIÓN ESTABLECIDA POR LA RESOLUCIÓN OCEBA N° 0154/16

A041 COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA DE TRES ARROYOS
N025 COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CHACABUCO LIMITADA
S009 COOPERATIVA DE PROV. DE ELEC. Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE CREDITO Y VIVIENDA DE CORONEL DORREGO
A043 COOPERATIVA ELÉCTRICA, CRÉDITO, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA GESELL LIMITADA
A029 COOPERATIVA LTDA. DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRÍA -COOPELECTRIC
A035 COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE RANCHOS LIMITADA
N089 COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE ROJAS LIMITADA (CLYFER)

ANEXO II

CONCESIONARIOS QUE HAN RECUPERADO EN EXCESO EL CONCEPTO "INCREMENTO SOBRE EL COSTO MAYORISTA DE COMPRA DEL DISTRIBUIDOR PERÍODO 1° DE FEBRERO DE 2016 AL 25 DE FEBRERO DE 2016" RESULTANTE DE LA APLICACIÓN DE LO IMPLEMENTADO POR RESOLUCIÓN MEYM N° 6/16 Y POR RESOLUCIÓN MIYSP N° 22/16

N087 COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERV. ELÉCTRICOS, OBRAS Y SERV. PUB., SERV. SOCIALES Y CRÉDITOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE RIVADAVIA LTDA.: importe recuperado en exceso pesos trescientos setenta y tres mil novecientos cuarenta y tres (\$ 373.943)

N079 COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE PIEDRITAS LIMITADA (PIEDRICOOP): importe recuperado en exceso pesos treinta y dos mil doscientos cuarenta (\$ 32.240)

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 210/16

La Plata, 24 de agosto de 2016.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-1021/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ, toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de enero y mayo de 2011, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Cooperativa remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión a fs 2/203;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de Auditoría de verificación llevada a cabo a fs 204/205 y del informe del auditor obrante a fs 206/209, el Área Control de Calidad Comercial de la Gerencia de Control de Concesiones sostuvo que: "...la Cooperativa ha incurrido en apartamientos a los parámetros de calidad comercial establecidos en el Subanexo D del Contrato de Concesión. Por tal motivo la multa resultante de tales apartamientos asciende a pesos ciento veintiséis con 99/100 (\$ 126,99)" (f. 211);

Que vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Cooperativa;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos a la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Cooperativa y lo auditado por la Gerencia de Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Comercial, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los Distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de pesos ciento veintiséis con 99/100 (\$ 126,99), la penalización correspondiente a la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial, alcanzados en esta instancia, para el período comprendido entre los meses de enero y mayo de 2011, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución N° 085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ. Cumplido, archivar.

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Patricia Valentina Fagúndez**, Vicepresidente; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora. **Ing. Alejandro Jorge Carro**, Director; **Lic. Emanuel Alberto Haberkorn**, Director.

C.C. 11.908

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 211/16

La Plata, 24 de agosto de 2016.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3143/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ, toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de junio y noviembre de 2011, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Cooperativa remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión a fs 2/145;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo a fs 146/148 y del informe del auditor obrante a fs 149/152, el Área Control de Calidad Comercial de la Gerencia de Control de Concesiones sostuvo que: "... la Cooperativa ha incurrido en apartamientos a los parámetros de calidad comercial establecidos en el Subanexo D del Contrato de Concesión. Por tal motivo la multa resultante de tales apartamientos asciende a pesos seiscientos cincuenta y tres con 39/100 (\$ 653,39)" (f. 154);

Que vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Cooperativa;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos a la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Cooperativa y lo auditado por la Gerencia de Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Comercial, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los Distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de pesos seiscientos cincuenta y tres con 39/100 (\$ 653,39), la penalización correspondiente a la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial, alcanzados en esta instancia, para el período comprendido entre los meses de junio y noviembre de 2011, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución N° 085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ. Cumplido, archivar.

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Patricia Valentina Fagúndez**, Vicepresidente; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora. **Ing. Alejandro Jorge Carro**, Director; **Lic. Emanuel Alberto Haberkorn**, Director.

C.C. 11.909

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 212/16

La Plata, 24 de agosto de 2016.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3179/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ, toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses

de diciembre de 2011 a noviembre de 2012, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Cooperativa remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión a fs 2/254;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de Auditoría de verificación llevada a cabo a fs 255/264 y del informe del auditor obrante a fs 265/269, el Área Control de Calidad Comercial de la Gerencia de Control de Concesiones sostuvo que "...la Cooperativa ha incurrido en apartamientos a los parámetros de calidad comercial establecidos en el Subanexo D del Contrato de Concesión. Por tal motivo la multa resultante de tales apartamientos asciende a pesos dos mil seiscientos treinta y uno con 45/100 (\$ 2.631,45) (f. 271)";

Que vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Cooperativa;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos a la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Cooperativa y lo auditado por la Gerencia de Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Comercial, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los Distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de pesos dos mil seiscientos treinta y uno con 45/100 (\$ 2.631,45), la penalización correspondiente a la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial, alcanzados en esta instancia, para el período comprendido entre los meses de diciembre de 2011 y noviembre de 2012, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución N° 085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ. Cumplido, archivar.

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Patricia Valentina Fagúndez**, Vicepresidente; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora. **Ing. Alejandro Jorge Carro**, Director; **Lic. Emanuel Alberto Haberkorn**, Director.

C.C. 11.910

Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Resolución N° 213/16

La Plata, 24 de agosto de 2016.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3854/13, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ, toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de diciembre de 2012 a noviembre de 2013, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Cooperativa remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión a fs 2/194;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de Auditoría de verificación llevada a cabo a fs 195/201 y del informe del auditor obrante a fs 202/206, el Área Control de Calidad Comercial de la Gerencia de Control de Concesiones sostuvo que: "...la Cooperativa ha incurrido en apartamientos a los parámetros de calidad comercial establecidos en el Subanexo D del Contrato de Concesión. Por tal motivo la multa resultante de tales apartamientos asciende a pesos cuatro mil ciento treinta y uno con 08/100 (\$ 4.131,08)" (f. 208);

Que vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Cooperativa;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos a la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Cooperativa y lo auditado por la Gerencia de Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Comercial, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los Distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de pesos cuatro mil ciento treinta y uno con 08/100 (\$ 4.131,08), la penalización correspondiente a la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial, alcanzados en esta instancia, para el período comprendido entre los meses de diciembre de 2012 y noviembre de 2013, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución N° 085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ. Cumplido, archivar.

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Patricia Valentina Fagúndez**, Vicepresidente; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora. **Ing. Alejandro Jorge Carro**, Director; **Lic. Emanuel Alberto Haberkorn**, Director.

C.C. 11.911

Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Resolución N° 214/16

La Plata, 24 de agosto de 2016.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98, lo actuado en el expediente N° 2429-4665/2014, y

CONSIDERANDO:

Que, las actuaciones citadas en el Visto, se originan con motivo del reclamo por incumplimiento contractual efectuado por la firma MAGIN S.A. CUIT 30-66149673-4 contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) en el marco del contrato de compraventa de una línea área de media tensión ubicada dentro del club de chacras "Barrio Malvinas I", Brandsen, propiedad de MAGIN S.A., suscripto por las partes con fecha 10 de abril de 2001;

Que, a los efectos de dotar de claridad a la presente, corresponde comenzar por examinar circunstanciadamente los antecedentes de las actuaciones los que determinan que la reclamante MAGIN S.A. ha transformado en tres oportunidades el objeto de su petición;

Que, en un primer estadio, al que denominaremos “petición de reintegro”, MAGIN S.A. efectuó su presentación inaugural (fs 1/11) mediante la que solicitó que EDELAP S.A. le reintegrara en carácter de Contribución Especial Reembolsable (CER) con el alcance fijado por el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) los importes proporcionales correspondientes a los adquirentes de lotes que habían hasta ese momento solicitado y obtenido el alta del suministro eléctrico en los términos del artículo 2 del contrato de compraventa de línea aérea de media tensión objeto de controversia glosado a fojas 2/3 de estas actuaciones. Ello surge expresamente de lo señalado por la propia MAGIN S.A. cuando expresa que: “...presentamos una nota ante EDELAP S.A. la cual solicitamos que se nos reintegrara los importes por ella percibidos de aquellos adquirentes de lotes que se habían conectado al servicio.... Por tal motivo, solicitamos la intervención de ese Organismo de Control para que intervenga a fin de hacer que EDELAP cumpla íntegramente con los compromisos tomados por nuestra parte (...) y exija a la empresa efectuarnos los reintegros incumplidos en el pasado y los que se devengue en adelante...”(fs 10/11 del Expediente N°2429-4665/2014). Además, se desprende en forma concluyente en la presentación de MAGIN S.A. de fecha 29/07/14 (fs 23/24) donde la mentada empresa circunscribe el objeto de su petición al reintegro referido;

Que, como consideración inicial, es dable resaltar que sin perjuicio que la cuestión objeto de controversia correspondía a la jurisdicción federal, conforme surge de las previsiones contempladas en el Acta Acuerdo de fecha 18/3/2011, Decreto Nacional N° 1853/11 y Decretos Provinciales N° 1745/2011 y N° 99/12, en lo que atañe al servicio público, como demostraremos *infra*, OCEBA bajo el principio de informalismo en favor del administrado, con un espíritu colaborativo y por razones de rapidez, eficacia, simplicidad y economía procedimental instruyó las actuaciones a efectos de procurar que las partes puedan arribar a una solución para ese punto y controlar si se encontraban afectados derechos o intereses de los usuarios;

Que, bajo esos principios, dentro de los límites del objeto de reintegro, OCEBA realizó diversas actuaciones acto de imputación a EDELAP S.A. (fs 15/16, Nota N° 2095/14); traslado a MAGIN S.A. Nota N° 2487/14 (f. 22); Nota N° 3192/94 cursada a EDELAP S.A. requiriendo mayor información sobre la cuestión controvertida (fs 46/46 vuelta) y un traslado a MAGIN S.A. de lo manifestado por EDELAP S.A. (Nota N° 3611/14, f. 51);

Que, dichas actuaciones dieron como resultado que EDELAP S.A. realizara con fecha 10/09/2014 el reintegro solicitado tal como surge de la impresión de pantalla obrante a foja 50;

Que, debidamente notificada tal situación a MAGIN S.A. (Nota N° 3611/14, f. 51), tiene lugar la primera transformación del objeto de reclamo y comienzo del segundo estadio;

Que, se advierte con claridad que desde entonces MAGIN S.A. ya no pretende el reintegro que ha obtenido, sino que solicita a OCEBA que fije un precio actualizado de la línea de media tensión que transfirió a EDELAP S.A. En dicho sentido, con relación al presupuesto que acompaña, efectuado con fecha 17/10/2014 por la empresa Montajes Eléctricos Hugo Correa S.A. sostiene: “...analizado dicho presupuesto y considerando los valores más bajos (...) la cotización “por kilómetro” ascendería a \$ 271.835, mientras que el valor que pretende abonarle EDELAP a Magín SA por el “Malvinas I” es de \$ 68.400 “por 16 Km” (\$ 4.275/Km.) para el tendido de “media tensión”, valor ese del año 2001 cuando se firmó el convenio que EDELAP no cumplió (...). Pero ahora acompañamos una prueba contundente del desajuste entre lo que EDELAP pretende pagar para cancelar la deuda con nosotros, con la realidad actual del costo que para la misma tarea establece quien hace hoy los tendidos por EDELAP...” (f. 55);

Que, ante el viraje realizado por MAGIN S.A., OCEBA demarcó con suma precisión su falta de competencia para juzgar una discusión contractual entre una distribuidora de energía eléctrica y un desarrollador inmobiliario que se focaliza en el precio actual de una línea aérea de media tensión. Con esa tesitura, en la audiencia convocada con fecha 12/11/2015 OCEBA sostuvo ante las partes que: “...dentro de la relación jurídica que se establecía entre el agente prestador y el desarrollador inmobiliario, circunscribe su actuación exclusivamente a tratar de acercar a las partes para que logren un acuerdo conciliado y con respecto a la relación jurídica que se establezca entre el agente prestador y los usuarios, el OCEBA actuará conforme a la competencia establecida por el artículo 62 de la Ley N° 11.769 por la cual exigirá el estricto cumplimiento del Subanexo E del Contrato de Concesión, Reglamento de Suministro y Conexión (Art. 1 y 12.1) que exige el acceso al servicio público de electricidad en las condiciones allí establecidas...” (f. 101);

Que, luego de ello, MAGIN S.A. formuló con fecha 12/02/2016 un desistimiento expreso y total de la petición que hasta allí promovía y reconoció que quedaba agotada la competencia de OCEBA para expedirse en el asunto (fs 103 vuelta). Expresó en ese orden que: “...nuestro reclamo de cobro de la línea adeudada por EDELAP, ya agotó su instancia conciliadora a través de OCEBA, sin éxito alguno, razón por la cual con el presente escrito RELEVAMOS A OCEBA EXPEDIRSE SOBRE ESE CONTRATO BILATERAL llamado de COMPRAVENTA, de fecha 10 de abril de 2001, dando de nuestra parte por agotada la vía conciliatoria y preparando las acciones judiciales correspondientes ante el absoluto incumplimiento contractual de EDELAP S.A. ...”(los destacados pertenecen al original);

Que, MAGIN S.A. efectuó así un abandono voluntario del procedimiento administrativo *sub examine* optando por continuar la discusión en sede judicial. Clausuró así ante OCEBA cualquier tipo de discusión sobre el incumplimiento contractual tratado. Por tanto, al exteriorizar anticipadamente su voluntad de terminar el procedimiento, resulta innecesaria la continuación por ese asunto de las actuaciones hasta el dictado del consecuente acto administrativo;

Que, sin embargo, dejando atrás el supuesto incumplimiento contractual que motivara la promoción de estas actuaciones, y el pedido de actualización del precio del contrato que lo sucediere, MAGIN S.A. vuelve a transformar su petición y ahora endereza su reclamo como la portavoz de supuestos usuarios;

Que pretende así editar una tercera discusión incoando ahora una “petición de acceso al suministro eléctrico por los adquirentes de lotes”;

Que este nuevo planteo adolece de serias deficiencias procedimentales y sustanciales que determinan que no puede prosperar lo solicitado por la reclamante;

Que, resulta llamativo que recién en este estadio MAGIN S.A. invoque su calidad de representante de los aparentes usuarios para garantizar el acceso al suministro eléctrico cuando hasta ahora actuaba por su interés individual que se enmarcaba en una disputa contractual con EDELAP S.A.;

Que, ante ello corresponde efectuar diversas consideraciones sobre esta nueva petición de MAGIN S.A.;

Que, en primer lugar, la reclamante posee claramente un conflicto de interés con los usuarios que denuncia representar ya que les ha vendido los inmuebles involucrados sin ajustarse a la normativa de orden público vigente;

Que, asimismo, no existe ningún elemento que demuestre que MAGIN S.A., una sociedad comercial cuyo objeto social no la autoriza a reclamar en defensa de intereses de usuarios, posea legitimación colectiva para representar a ese grupo;

Que, consecuentemente, pese a que pergeña un planteo bajo el ropaje de una acción colectiva no logra superar el umbral de los derechos de carácter patrimonial puramente individuales y divisibles, y en ese terreno, no existe otro legitimado para reclamar por sus derechos que el titular propietario de lote y eventual solicitante de suministro eléctrico o usuario futuro que se considere afectado en su esfera individual que demuestre la afectación efectiva de sus derechos;

Que, haciendo abstracción que el derecho sustantivo pertenece exclusivamente a cada uno de los sujetos referidos precedentemente, no existe ninguna constancia que en las actuaciones acredite que los supuestos usuarios le han asignado poder o autorizado para actuar en dicha calidad sobre derechos individuales y particulares exclusivamente que pertenecen a la esfera jurídica de cada uno de los adquirentes de los lotes que potencialmente podrían solicitar suministro eléctrico;

Que, por ello, cabe colegir que MAGIN S.A. actúa por derecho propio y desvinculada de cualquier tipo de interés real de los propietarios de lotes involucrados en la promoción del presente procedimiento, a quienes sustituye unilateralmente y se apropia de un aparente interés que aquellos tendrían en reclamar;

Que, a lo señalado se agrega que MAGIN S.A., pese a que se autotitula como portavoz de los propietarios de lotes, no ha aportado ningún elemento probatorio que permita ponderar si posee representatividad adecuada para formular un reclamo en su nombre;

Que, cabe señalar que el recaudo de la idoneidad del representante ha sido establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ya desde el dictado del precedente “*Halabi*” (Fallos 332:111) en los considerandos XII y XX del voto mayoritario, continuado por la totalidad de los precedentes que siguen su doctrina y recogido tanto por la Acordada CSJN 32/2014 (Punto 3.ii) como por la Acordada CSJN 12/2016 (Punto II, apartado 2°, párrafo 2°, inciso b);

Que, la figura del adecuado representante de clase es un elemento central a fin de asegurar que en un proceso o procedimiento colectivo sustanciado no se violará el derecho de defensa y al debido proceso de todas aquellas personas (miembros ausentes) que potencialmente forman parte de la clase y que no participan, ni participarán del proceso, asegurándose que se gestionarán debidamente sus derechos e intereses individuales;

Que, ese recaudo difícilmente pueda verificarse en la presente controversia donde no hay necesariamente comunidad de intereses e incluso puede generarse un conflicto de intereses entre MAGIN S.A. en su carácter de emprendedora o desarrollador inmobiliario del club de chacras “Las Malvinas” y el frente de adquirentes de lotes de dicho club de chacras;

Que, ello en la medida que los actuales propietarios de lotes los han adquirido sin contar los mismos con la infraestructura eléctrica establecida por el ordenamiento jurídico vigente en cabeza de MAGIN S.A., abriéndose, cuanto menos, dos hipótesis que evidencian una incompatibilidad de intereses entre ambos frentes;

Que, la primera situación de incompatibilidad, consiste en que los compradores pueden pretender reclamar a MAGIN S.A. por no haber dotado a los lotes de la infraestructura eléctrica que según la normativa vigente debían poseer;

Que, en el marco de la segunda, se observa una situación en la que MAGIN S.A. invoca al colectivo de compradores como presuntos interesados en acceder al suministro eléctrico cuando su interés real radica en evitar asumir los costos que le caben como emprendedor y comercializador de los lotes;

Que, otro aspecto relevante que soslaya MAGIN S.A. reside en que la controversia que busca instaurar corresponde desde su origen a la jurisdicción federal, quedando fuera de la órbita de actuación de OCEBA;

Que, lo primero que merece destacarse es que la negociación y contratación de la transferencia de línea aérea de media tensión fue iniciada y se rige por normativa federal dictada por el ENRE en materia de contribución económica reembolsable (Resoluciones ENRE N° 133/97, 420/2001 y concordantes) toda vez que en la fecha de suscripción del contrato de compraventa de marras (10/04/2001) EDELAP S.A. era una concesionaria sometida a la jurisdicción federal;

Que, de allí que en la cláusula del contrato de compraventa de marras MAGIN S.A. y EDELAP S.A. hayan pactado que: “...las partes se obligan a solicitar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD el correspondiente acto administrativo de afectación, sirviendo el presente de atenta nota de envío y manifestación de conformidad de ambas partes...”. Incluso con anterioridad a su celebración, MAGIN S.A. realizó con fecha 23/01/2001 una consulta al ENRE (f. 61) en el marco de la Ley N° 24.065 a los efectos de dilucidar si la zona donde está situado el club de chacras en cuestión correspondía al área de concesión de EDELAP S.A. o de la Cooperativa de Electrificación Rural y Otros Servicios Públicos de Brandsen Ltda., consulta que fue efectivamente contestada con fecha 25/02/2001 por la Sub- Jefa del Área de Aplicación y Administración de Normas Regulatorias del ENRE (f. 62);

Que, lo segundo, que dada la naturaleza federal del acuerdo convenido, las partes acordaron mediante la cláusula décimo segunda que: “...ante cualquier divergencia en la interpretación o ejecución del presente, las partes acudirán a la Justificativa Federal de La Plata, renunciando expresamente a cualquier otro fuero o jurisdicción...”;

Que, lo tercero, que ha sido dictada por el ENRE la normativa vigente que imperó en el caso respecto a la Contribución por Obra Reembolsable, Ente Regulador que en virtud de los Anexos de las Resoluciones ENRE N° 133/97 y 420/2001, estableció que los "Suministros correspondientes a loteos, urbanizaciones o agrupaciones de viviendas, esto es, conjuntos de suministros mayormente residenciales concentrados en un área y destinados a habilitarse en un período de tiempo "determinado" serán considerados dentro de los mecanismos utilizados para el tratamiento de las "Contribuciones Especiales Reembolsables" (CER);

Que, además señaló en su Dictamen Técnico "Countries, Clubes de Campo, Barrios Cerrados y otras nuevas urbanizaciones" del 18/12/02 (fs 76/80) que es una característica del procedimiento de la "contribución especial reembolsable" la devolución de los aportes efectuados por los titulares del suministro mediante descuentos en el "carga variable". Sin embargo, esta metodología no puede utilizarse cuando quien hace el aporte no consumirá energía eléctrica, como es el caso de la empresa patrocinadora que desarrolló el emprendimiento inmobiliario;

Que, lo cuarto, consiste en que aun luego del traspaso de EDELAP S.A. a la jurisdicción provincial, la controversia del caso sigue quedando asignada a la órbita federal y debe resolverse por normas de esa naturaleza que siendo inherentes al fuero de excepción escapan al ámbito de actuación lícita de OCEBA por falta de competencia;

Que, sin perjuicio que MAGIN S.A. no ha logrado demostrar poseer legitimación activa ni representatividad adecuada para reclamar en nombre del colectivo de propietarios de lotes del club de chacras de marras interesados en obtener suministro eléctrico y de corresponder la controversia a la órbita federal, con relación al fondo del reclamo que en tercer instancia intenta plantear, corresponde señalar que la afectación que vienen sufriendo los referidos propietarios de lotes nace a partir del incumplimiento por parte del Emprendedor de realizar la infraestructura eléctrica interna conforme surge expresamente del Decreto-Ley N° 8.912, Ley de Orden Público;

Que al respecto, es oportuno remarcar que el Decreto-Ley N° 8.912 que rige lo concerniente al ordenamiento del territorio, uso, ocupación, subdivisión y equipamiento del suelo, en particular regula las actividades previas del patrocinador, desarrollador o emprendedor privado de una urbanización (loteos, barrios cerrados, club de campo) obligándolo a construir la infraestructura de servicios básicos, entre los que se encuentra la dotación de la infraestructura eléctrica interna;

Que, como regla general, la primera parte del artículo 62 de la mentada Ley de forma categórica establece que: "Las áreas o zonas que se originen como consecuencia de la creación, ampliación o reestructuración de núcleos urbanos y zonas de usos específicos, podrán habilitarse total o parcialmente sólo después que se haya completado la infraestructura y la instalación de los servicios esenciales fijados para el caso, y verificado el normal funcionamiento de los mismos...";

Que dicho precepto no solo exige al propietario del macizo y/o el loteador la finalización de la infraestructura y la instalación de servicios esenciales inherentes al emprendimiento que desarrolla sino también la verificación del efectivo funcionamiento de los mismos;

Que las mencionadas obligaciones se traducen en el sector de los deberes -a cargo del emprendedor- de financiación y ejecución de las obras necesarias para dotar el emprendimiento inmobiliario de infraestructura eléctrica como condición necesaria previa a la comercialización de los inmuebles involucrados;

Que, en particular, el numeral 2.1.3 del artículo 65 prescribe que: "la creación de clubes de campo, estará supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos: 2.1.3. Energía eléctrica: Se exigirá para las viviendas, locales de uso común y vías de circulación. Por su parte, el inciso b) del artículo 62 remite expresamente a este artículo estableciendo para las Zonas residenciales extraurbanas que deben completar la infraestructura y la instalación de los siguientes servicios esenciales: "Agua corriente; cloacas para sectores con densidades netas previstas mayores de ciento cincuenta (150) habitantes por hectárea; alumbrado público y energía eléctrica domiciliaria; pavimento en vías principales de circulación y tratamiento de estabilización o mejorados para vías secundarias; desagües pluviales de acuerdo a las características de cada caso. Para los clubes de campo regirá lo dispuesto en el capítulo correspondiente...". No resultando ocioso que el principio general es recogido por el encabezamiento del artículo 62 y su inciso a) con el alcance que se reseña a continuación: "...Las áreas o zonas que se originen como consecuencia de la creación, ampliación o reestructuración de núcleos urbanos y zonas de usos específicos, podrán habilitarse total o parcialmente sólo después que se haya completado la infraestructura y la instalación de los servicios esenciales fijados para el caso, y verificado el normal funcionamiento de los mismos. A estos efectos, se considerará infraestructura y servicios esenciales. A) Área Urbana: Agua corriente, cloacas, pavimentos, energía eléctrica domiciliaria, alumbrado público y desagües pluviales...";

Que, asimismo, el artículo 70 de la referida norma, coloca en cabeza de los municipios la responsabilidad primaria en cuanto al cumplimiento de la misma;

Que, esas previsiones, son según el legislador bonaerense de orden público pues el artículo 103 dispone que "La presente Ley tiene carácter de orden público y regirá a partir de su publicación en el "Boletín Oficial", siendo aplicable a todo trámite o proyecto que no tuviere aprobación definitiva";

Que, por lo tanto, cualquier convenio que MAGIN S.A. pudiere haber firmado tanto con EDELAP S.A. como con alguno de los adquirentes de los lotes en cuestión -a efectos de eliminar o limitar sus deberes como emprendedor- no puede derogar las previsiones del Decreto-Ley N° 8.912 ya que por su carácter de orden público constituyen previsiones que resultan indisponibles y, consecuentemente, limitan el principio de autonomía voluntad;

Que, en esa orientación, merece puntualizarse que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación fija límites concretos a la autonomía de la voluntad, consagrando en el artículo 958: "Libertad de contratación. Las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres";

Que, se observa que MAGIN S.A. no ha acreditado en las actuaciones haber dotado de infraestructura eléctrica interna a los lotes que ha comercializado (en las actuaciones

sustanciadas ante este Organismo no obra plano alguno del loteo aprobado, en primer término, por el Municipio y, luego, por la Dirección de Geodesia del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia);

Que, por lo tanto, cabe interpretar que MAGIN S.A. busca iniciar una controversia desnaturalizando y eludiendo su obligación insoslayable de entregar inmuebles con la debida infraestructura eléctrica y pretendiendo que OCEBA se expida en un sentido que el Decreto-Ley N° 8.912 claramente prohíbe;

Que, tampoco es válido interpretar que la obligación de cumplimiento efectivo de dotación de infraestructura eléctrica a cargo del emprendedor pueda interpretarse como un mero compromiso de que un tercero debe asumir en su lugar, cuando se trata de una exigencia indelegable;

Que, por tanto, si MAGIN S.A. considera que EDELAP S.A. ha incurrido en algún incumplimiento contractual en relación al contrato de compraventa de la línea aérea de media tensión ello no resulta oponible a los adquirentes de lotes con relación a los deberes establecidos por el Decreto-Ley N° 8.912 y deberá, eventualmente, iniciar las acciones de regreso correspondientes contra la Distribuidora;

Que, a mayor abundamiento, vale mencionar que el criterio hermenéutico señalado, respecto a los deberes en torno a la instalación previa de infraestructura eléctrica establecidos en cabeza de los emprendedores por el Decreto-Ley N° 8.912 ha sido sostenido por la Asesoría General de Gobierno;

Que, en ese sentido, la Asesoría General de Gobierno ha emitido con fecha 22 de marzo de 2010 el Dictamen N° 14482 en el marco del Expediente N° 2429-5652/2008 donde distinguió con suma claridad la hipótesis de extensión y ampliación contempladas en el Subanexo E del Contrato de Concesión Municipal (artículo 12 análogo al previsto en el Contrato de Concesión Provincial) de la hipótesis objeto de resolución;

Que, bajo dicho esquema, la Asesoría General de Gobierno sostuvo que: "...no corresponde analizar la problemática desde el punto de la solicitud de suministro de energía eléctrica, sino de las obras de infraestructura necesarias que posibiliten jurídicamente aquella materialización y que necesariamente deben estar a cargo de quien pretenda llevar a cabo un emprendimiento de tal naturaleza...";

Que, con esa dirección argumental, añadió que: "...a efectos de abordar la problemática deben diferenciarse las obras necesarias que habiliten la materialización del nuevo uso admitido por la Ordenanza de Ordenamiento Urbano que se trate -en el caso a través de la aprobación del plano de Mensura y División-, de aquellos en que, por otras razones, se encuentre materializado el uso, y el cliente "solicite el suministro de energía" resultando necesario extender la red de suministro, supuesto este en que resulta operativo el (...) artículo 12 punto 1.1 del Subanexo E del Contrato de Concesión Municipal...";

Que, consecuentemente, concluyó que: "...corresponde al titular del predio que pretende materializar el nuevo uso aprobado por Ordenanza municipal afrontar los gastos que demande la ejecución de las obras de extensión de la red eléctrica para dotar al inmueble de la infraestructura básica que exigen las normas de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo...";

Que, más recientemente, con fecha 17 de marzo de 2016 la Asesoría General de Gobierno ha vuelto a expedirse sobre la materia esta vez mediante el Dictamen N° 567/15 en el marco del Expediente 2429-5107/14;

Que comenzó allí por señalar que: "...Respecto del marco normativo aplicable cabe señalar que los derechos consagrados constitucionalmente, tanto por la carta magna nacional como provincial, no son absolutos y su ejercicio se regla mediante la legislación (Art. 14. De la C.N)...";

Que, luego de reseñar las principales fuentes normativas aplicables a hipótesis como las examinadas (artículos 42 C.N, 38 C.P.B.A., Leyes N° 13.133 y N° 11.769), ingresa a las normas especiales considerando que: "...Mediante el Decreto Ley 8.912/77 la Provincia de Buenos Aires había regulado con carácter de orden público, el ordenamiento del territorio, el uso, ocupación, subdivisión y equipamiento del suelo; fijando mediante los artículos 2° y 3° los objetivos y principios del régimen. Dentro de los objetivos cabe resaltar el de establecer medios que posibiliten la eliminación de los excesos especulativos, a fin de asegurar que el proceso de ordenamiento y renovación se lleve a cabo salvaguardando los intereses generales de la comunidad; y dentro de los principios, el de concebirse como un proceso ininterrumpido en el que un conjunto de pautas y disposiciones normativas hacia el logro de objetivos predeterminados. Como puede observarse, esta norma constituye un caso claro de reglamentación del derecho de propiedad en el marco de las competencias no delegadas por las provincias a la Nación, cual es reglar el uso del suelo de su territorio...";

Que también se encargó de precisar que: "...la Provincia de Buenos Aires sancionó durante el año 2012 la Ley N° 14.449 denominada de "Acceso Justo al Hábitat", que tiene por objeto, conforme su artículo 1°, "...la promoción del derecho a la vivienda y a un hábitat digno y sustentable, conforme lo establece la Constitución de la Provincia de Buenos Aires..."; esta norma profundiza las reglamentaciones en materia de uso del suelo con la clara finalidad de evitar la especulación y el enriquecimiento desmedido o injustificado por parte de quienes procedan a la división de la tierra. Para ello, estableció como principio rector al de la función social de la propiedad (artículo 10 inciso b); la obligatoriedad, en distintos supuestos, de dotar a los proyectos de urbanización de la infraestructura mínima, dentro de lo que se incluye a la eléctrica para alumbrado público y uso doméstico (ver art. 23 y concordantes)...";

Que, respecto a la normativa abordada, enfatizó que: "...es importante dejar establecido que tanto el marco regulatorio eléctrico, como la legislación de uso del suelo y del hábitat constituyen normas dictadas en ejercicio de los poderes no delegados a la Nación, que poseen carácter de orden público y que en consecuencia poseen idéntico rango en el sistema jurídico del estado bonaerense...";

Que, finalmente, sostuvo que: "...los derechos de los usuarios, constitucionalmente reconocidos, se reglan en cuanto a su alcance y contenido cuando se trata de servicios públicos de jurisdicción provincial, mediante sus propias constituciones y las leyes que a tal efecto se dicten. Dichos marcos normativos, a su vez, se compatibilizan y coordinan con las demás normas que dan forma y contenido a la competencia del Estado provincial (...). En ese orden las disposiciones contenidas en los artículos 4° inciso a) y 10 inci-

sos a) y b) de la Ley N° 13.133, en cuanto prevén el acceso al consumo en condiciones de trato digno equitativo, sin discriminaciones ni arbitrariedades por parte de los proveedores; y que las políticas y controles sobre los servicios públicos de jurisdicción provincial tendrán entre otros, los objetivos de asegurar a los usuarios el acceso al consumo y una distribución eficiente de los servicios esenciales y que la extensión de las redes de servicios a todos los sectores de la población no resulte amenazada ni condicionada por razones de rentabilidad; no constituyen normas que por sí mismas desplacen las regulaciones del uso del suelo ni las obligaciones que pesan sobre quienes se benefician de dicho uso ("loteador/emprendedor"); así como tampoco generan obligaciones a terceros, en el caso la distribuidora, en tal materia...";

Que, en función de las consideraciones fácticas y jurídicas exteriorizadas, corresponde de acuerdo a las particularidades de la controversia, rechazar el reclamo incoado por MAGIN S.A.;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11.769, su Decreto Reglamentario N° 2.479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Rechazar el reclamo formulado por la empresa MAGIN S.A. CUIT -30-66149673-4- contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.), por falta de legitimación activa para reclamar en nombre de los usuarios adquirentes de lotes del club de chacras "Barrio Malvinas I", Brandsen.

ARTÍCULO 2°. Declarar la incompetencia del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires para resolver cuestiones atinentes al "contrato de compraventa de una línea área de media tensión" ubicada dentro del club de chacras "Barrio Malvinas I", Brandsen, propiedad de MAGIN S.A. celebrado con la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) en el marco de la contribución por obra regulada por la jurisdicción federal.

ARTÍCULO 3°. Determinar que conforme la normativa provincial vigente es obligación del sujeto emprendedor o desarrollador inmobiliario realizar, a su costo, las obras que resulten necesarias para proveer de energía eléctrica a los inmuebles ubicados en el club de chacras "Barrio Malvinas I", Brandsen.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la empresa MAGIN S.A. y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Cumplido, archivar.

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Patricia Valentina Fagúndez**, Vicepresidente; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora. **Ing. Alejandro Jorge Carro**, Director; **Lic. Emanuel Alberto Haberkorn**, Director.

C.C. 11.912

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 265/16

La Plata, 2 de noviembre de 2016.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución MEyM N° 6/2016; la Resolución MEyM N° 7/2016; la Resolución MEyM N° 41/2016; la Resolución MEyM N° 219 E/2016; la Resolución MlySP N° 22/2016, la Resolución OCEBA N° 0051/2016, lo actuado en el expediente N° 2429-151/2016, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución MEyM N° 6/2016 estableció una Tarifa Social, teniendo en cuenta que parte de la demanda de usuarios finales carece de capacidad de pago suficiente para afrontar los precios establecidos con carácter general, determinando un volumen de energía del total de los agentes prestadores del servicio público de electricidad a un precio denominado de Tarifa Social, para ser transferido a precios mínimos a quienes integren dicho universo de usuarios finales;

Que asimismo y en orden a avanzar hacia una gestión adecuada de la demanda mediante incentivos de ahorro y el uso racional de la energía eléctrica de usuarios finales residenciales, se decidió incorporar a través del MEM, un sistema de incentivos que se traduce en un mecanismo de disminución del precio de la energía sancionada como contrapartida del esfuerzo de cada usuario residencial en la reducción del consumo innecesario, denominado Plan Estímulo;

Que la diferencia entre el precio estacional y el precio destinado a integrar la Tarifa Social es solventado con recursos del Estado Nacional;

Que, la Resolución N° 7/2016 el Ministerio de Energía y Minería estableció, en el Anexo I, los criterios de elegibilidad y criterios de exclusión para la aplicación de la Tarifa Social;

Que, a través del artículo 10 de la Resolución MlySP N° 22/2016, se estableció que a los efectos de la implementación de la Tarifa Social resultarán de aplicación los criterios de determinación establecidos en el Anexo I de la Resolución del Ministerio de Energía y Minería N° 7/2016 sobre la base de la información disponible en el Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales dependiente de la Presidencia de la Nación;

Que, asimismo, en el artículo 11 de la citada Resolución, la Autoridad de Aplicación resolvió instruir al Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires para que ordene a las empresas distribuidoras provinciales y municipales la implementación de la Tarifa Social;

Que, en cumplimiento de ello, la Resolución OCEBA N° 51/2016 aprobó el procedimiento para la implementación de la Tarifa Social y el Plan Estímulo en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires a ser cumplimentado por los Distribuidores Provinciales y Municipales del Servicio Público de energía eléctrica sujetos al control y fiscalización del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires;

Que, por otra parte, a través de la Resolución MEyM N° 219 E/2016 se sustituyó el Anexo I de la Resolución MEyM N° 7/2016 (criterios de inclusión y criterios de exclusión para la aplicación de la Tarifa Social), con el fin de asegurar una mayor protección de los sectores socio-económicamente vulnerables de la sociedad y hacer más efectiva la aplicación del beneficio, permitiendo que éste alcance a los sujetos que la necesiten;

Que entre los primeros -inclusión- se alude a: (i) ser jubilado o pensionado o trabajador en relación de dependencia que perciba una remuneración bruta menor o igual a dos (2) salarios mínimos vitales y móviles; (ii) ser trabajador "monotributista" inscripto en una categoría cuyo ingreso anual mensualizado no supere en dos (2) veces el salario mínimo vital y móvil; (iii) ser beneficiario de una pensión no contributiva y percibir ingresos mensuales brutos no superiores a dos (2) veces el salario mínimo vital y móvil; (iv) ser titular de programas sociales; (v) estar inscripto en el régimen de monotributo social; (vi) estar incorporado en el régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico (Ley 26.844); (vii) estar percibiendo el seguro de desempleo; (viii) ser titular de una pensión vitalicia a veteranos de guerra del Atlántico Sur; (ix) contar con certificado de discapacidad expedido por autoridad competente; (x) tener el titular o uno de sus convivientes una enfermedad cuyo tratamiento implique electrodependencia;

Que, entre los segundos -exclusión- se establecen: (i) registro de propiedad inmueble, quedarán excluidos aquellos titulares de más de uno; (ii) padrón de automotores, quedarán excluidos aquellos cuyos modelos tengan hasta diez (10) años de antigüedad. Este criterio no aplica a quienes posean certificado de discapacidad o electrodependencia y (iii) embarcaciones de lujo, quedarán excluidos quienes posean aeronaves o embarcaciones de lujo;

Que asimismo, dispuso que la incorporación de un usuario en el régimen de tarifa social implicará la continuidad del beneficio por un plazo mínimo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su inclusión, salvo que incurra en una de las causales de exclusión y, en caso de fallecimiento del titular del servicio, se mantendrá el beneficio de la Tarifa Social para el suministro del que fuera titular por un período de tres (3) meses, plazo en el que deberá realizarse el cambio de titularidad de los servicios y actualizarse la información referida a la inclusión en el régimen, si correspondiere;

Que, en el caso que el beneficiario de la Tarifa Social, fuera un usuario electrodependiente, el beneficio consistente en la bonificación de los precios de referencia de la energía en el Mercado Eléctrico Mayorista previsto en Artículo 7° de la citada Resolución MEyM N° 6/2016, se amplía a seiscientos kilovatios hora (600 kWh/mes), en tanto el efectivo consumo del solicitante no exceda los kWh mensuales que son compatibles con el nivel de tensión, demanda de potencia y límites máximos de consumo de la categoría Residencial a la que pertenece, o la que se hubiese definido en la jurisdicción pertinente para consumos residenciales, domiciliarios o particulares no comerciales;

Que atento lo expuesto, deviene necesario instrumentar un nuevo procedimiento para la implementación de la Tarifa Social y el Plan Estímulo por parte de los Distribuidores Provinciales y Municipales sujetos a control y fiscalización de este Organismo, el que incorporará los nuevos criterios de elegibilidad de la Tarifa Social;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer que los criterios para la determinación de la Tarifa Social son los definidos en el Anexo I de la Resolución MEyM N° 219 E/2016.

ARTÍCULO 2°. Establecer que el Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, en situaciones particulares, podrá determinar la inclusión o exclusión de los sujetos, con la correspondiente justificación en cada caso.

ARTÍCULO 3°. Aprobar el nuevo procedimiento para la implementación de la Tarifa Social y el Plan Estímulo en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires a ser cumplimentado por los Distribuidores Provinciales y Municipales del Servicio Público de energía eléctrica sujetos al control y fiscalización del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires que, como Anexo, integra la presente.

ARTÍCULO 4°. Aprobar el formulario de solicitud de la Tarifa Social que forma parte del Anexo a la presente, el que deberán aplicar los Distribuidores Provinciales y Municipales así como el Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, respecto de las solicitudes formuladas por parte de los usuarios.

ARTÍCULO 5°. Establecer que la inclusión de un usuario en el régimen de Tarifa Social implicará la continuidad del beneficio por un plazo mínimo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su inclusión, salvo que incurra en alguna de las causales de exclusión del beneficio.

ARTÍCULO 6°. Determinar que para los usuarios que al momento de la publicación de la presente resolución se encontraran incluidos en el beneficio, se tomará como fecha de inclusión a los fines de la evaluación de la continuidad del mismo, la fecha de publicación de la Resolución MEyM N° 219 E/16 (B.O. 12/10/16).

ARTÍCULO 7°. Establecer que, en caso de fallecimiento del titular del servicio, se mantendrá el beneficio de la Tarifa Social para el suministro del que fuera titular por un período de tres (3) meses, plazo en el que deberá realizarse el cambio de titularidad de los servicios y actualizarse la información referida a la inclusión en el régimen, si correspondiere.

ARTÍCULO 8°. Determinar que los Distribuidores provinciales y municipales deberán detallar en las facturas, según sea el caso, con relación al Plan Estímulo, las siguientes leyendas: "Ahorró respecto del consumo diario del mismo período de facturación año 2015 - %" o "No se registró ahorro diario respecto del mismo período de facturación año 2015".

ARTÍCULO 9°. Determinar que los Distribuidores provinciales y municipales deberán detallar en las facturas de los usuarios alcanzados con el beneficio de Tarifa Social la siguiente leyenda: "Tarifa Social".

ARTÍCULO 10. Instruir a los Distribuidores provinciales y municipales para que designen un Referente que será el interlocutor ante OCEBA en materia de Tarifa Social, debiendo remitir a la casilla de correo tisoceba@gmail.com, los datos de contacto, indicando en el Asunto: el CÓDIGO de DISTRIBUIDOR/COOPERATIVA y Referente designado.

ARTÍCULO 11. Establecer que toda la información relativa a Tarifa Social que remitan los Distribuidores Provinciales y Municipales a OCEBA, tendrá carácter de Declaración Jurada.

ARTÍCULO 12. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a los Distribuidores Provinciales y Municipales. Cumplido, archivar.

Acta N° 894

Jorge Alberto Arce, Presidente; Patricia Valentina Fagúndez, Vicepresidente; Ing. Alejandro Jorge Carro, Director; Lic. Emanuel Alberto Haberkorn, Director.

ANEXO

1. TARIFA SOCIAL. NUEVO PROCEDIMIENTO DE IMPLEMENTACIÓN

Por el presente se establece la nueva metodología de aplicación de la Tarifa Social por parte de los Distribuidores Provinciales y Municipales (en adelante, Distribuidores) del servicio eléctrico en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

1.1. Criterios para la determinación de la Tarifa Social (TS).

Los criterios para la determinación de la Tarifa Social son los definidos en el Anexo I de la Resolución MEyM N° 219 E/2016, pudiendo el Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA) determinar en situaciones particulares, la inclusión o exclusión en el beneficio, con la correspondiente justificación en cada caso.

1.2. Nuevo procedimiento para la remisión de la base de datos de usuarios residenciales.

Los Distribuidores deberán remitir al OCEBA las bases de usuarios residenciales actualizadas, respetando el formato y los requerimientos establecidos por el Organismo a través de su página web: <http://www.oceba.gba.gov.ar/tarifasocial>, de conformidad con el instructivo de carga disponible a tal fin, con una periodicidad mensual hasta el día 10 de cada mes.

1.3. Envío de la base de datos de usuarios al Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia de la Nación- SINTyS.

El OCEBA procederá a remitir la base de usuarios residenciales actualizada al Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia de la Nación, para su cruzamiento con las bases disponibles en el Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social (SINTyS).

1.4. Resultados del cruzamiento de bases disponibles (SINTyS).

Obtenidos los resultados del cruzamiento de datos, el Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia de la Nación, a través de la Dirección Nacional del SINTyS, procederá a su comunicación al OCEBA.

1.5. Implementación de la Tarifa Social por parte de los Distribuidores.

Los resultados del cruzamiento de la información realizado por el SINTyS, serán puestos a disposición de los Distribuidores a través de la página web del OCEBA: www.oceba.gba.gov.ar/tarifasocial/.

1.5.1 Respecto de la evaluación realizada por el SINTyS, los Distribuidores procederán de la siguiente forma en relación con cada situación enunciada a continuación:

a) **USUARIOS A SUBSIDIAR (BENEFICIARIOS):** Encuadrarán en la Tarifa Social a los usuarios así calificados por el SINTyS.

No obstante, los Distribuidores podrán proponer al OCEBA el no otorgamiento del beneficio en los casos de comprobarse palmariamente algún criterio de exclusión, informando al OCEBA la causal del mismo.

b) **USUARIOS RECHAZADOS (EXCLUIDOS):** Son aquéllos así determinados por el SINTyS, que han quedado excluidos del beneficio por no encuadrar en los criterios de elegibilidad o encuadrar en alguno de los criterios de exclusión de la Resolución MEyM N° 219 E/2016.

En caso de desacuerdo por parte del usuario, el Distribuidor sugerirá a éste verificar su situación ante los organismos correspondientes (Ej. Registro Automotor, Registro de la Propiedad, etc.), a fin de un futuro encuadramiento en los criterios de elegibilidad.

c) **USUARIOS SIN ATRIBUTOS:** Son aquéllos que, si bien son identificados como usuarios, el cruzamiento de bases no arroja resultado alguno para evaluar con relación a los criterios de elegibilidad ni de exclusión y, en consecuencia, son excluidos del beneficio.

Sin perjuicio de lo anterior, los Distribuidores podrán proponer al OCEBA, y sujeto a su decisión, la inclusión en el beneficio de usuarios cuando así lo considere, teniendo en cuenta su realidad socio-económica e informando el criterio de inclusión adoptado.

d) **USUARIOS SIN IDENTIFICAR:** El distribuidor revisará y corregirá, en su caso, la base de datos y la enviará al OCEBA para su procesamiento a través del SINTyS para, finalmente, actuar conforme lo informado por éste, otorgando el beneficio o excluyéndolo del mismo.

Asimismo, deberá informar el programa, campañas y/o acciones desarrolladas y/o a desarrollar para captar/recabar los datos necesarios de los usuarios sin identificar.

1.5.2. El Distribuidor podrá recurrir a los servicios vinculados con la acción social dentro del ámbito municipal, a efectos de obtener diagnósticos de situaciones extensivos a la totalidad del grupo familiar usuario del suministro, a partir de los cuales será posible caracterizar de manera más acabada la condición socio-económica del mismo.

En tanto que los casos sometidos a la decisión del OCEBA y calificados como "a subsidiar" por el Organismo, deberán ser incluidos por los distribuidores sin más trámite en el beneficio.

1.6. Registro de Beneficiarios de Tarifa Social y Casos Particulares.

El Distribuidor deberá llevar un Registro de Beneficiarios y Casos Particulares -aquellos casos que considere que deben ser evaluados de manera particular, conforme a la facultad prevista en el punto 1.5.1. a) y 1.5.1. c) de la presente, sometiéndolos a la decisión del Organismo. Dicho registro deberá respetar el formato, orden y los requerimientos establecidos por el OCEBA. El mismo será remitido al Organismo a través de su página web www.oceba.gba.gov.ar/tarifasocial, de conformidad con el instructivo de carga disponible a tal fin, con una periodicidad mensual hasta el día 10 de cada mes.

El primer envío de este Registro contendrá el listado completo de beneficiarios de Tarifa Social, vigentes al momento de notificación de la presente, indicando como fecha de inclusión al beneficio, la fecha de publicación de la Resolución MEyM N° 219 E/16 (B.O. 12/10/16). Asimismo, deberá contener el listado de casos particulares (solicitudes de inclusión y exclusión por excepción), que deberán estar expresamente fundados, los cuales quedarán sujetos a la evaluación del OCEBA. Para las inclusiones por excepción, la fecha de inclusión al beneficio será la de notificación por parte del Organismo haciendo lugar a la solicitud de excepción cuando corresponda.

En envíos posteriores, los Distribuidores deberán informar únicamente las novedades (inclusiones/exclusiones/solicitudes de excepción), con la misma periodicidad. El OCEBA podrá requerir en cualquier momento a los Distribuidores informes así como toda documentación respaldatoria que fundamente cada caso de excepción.

1.7. Solicitud de Tarifa Social

Los usuarios podrán solicitar su inclusión en la Tarifa Social a través del Distribuidor y/o del OCEBA, para lo cual deberán completar el formulario que con carácter de declaración jurada se adjunta a la presente.

1.8. Información a brindar por los Distribuidores a los usuarios.

Los Distribuidores deberán:

a) Incluir en sus páginas Web y sus facturas, el número telefónico del Call-Center perteneciente al Ministerio de Energía y Minería, así como su link, de acuerdo a los siguientes datos: Call-Center: 0-800-333-2182; Link: www.minem.gob.ar/formulario.

b) Contar con personal capacitado en sus oficinas comerciales, para informar como mínimo, sobre:

* Criterios de Elegibilidad y exclusión de la Tarifa Social.

* Alcance del beneficio: Comprende el "costo de la energía" y el monto fijo establecido en el artículo 9 de la Resolución SSP N° 34/2015 (Cfr. Disposición DPDSP N° 34/16).

* Que se aplica a los primeros 150 KWh/mes el precio de la energía para Tarifa Social aprobado en los cuadros tarifarios. La energía excedente a dicha magnitud, será valorizada al cuadro tarifario aprobado para consumos menores o iguales a los del mismo período del año 2015 o, al cuadro tarifario aprobado para consumos mayores o iguales a los del mismo período del año 2015, según corresponda.

* Que en el caso de electrodependientes, se aplicará a los primeros 600 KWh/mes el precio de la energía para Tarifa Social de acuerdo al Anexo tarifario que oportunamente informará el OCEBA, en tanto el efectivo consumo del beneficiario no exceda los compatibles con el nivel de tensión, demanda de potencia y límites máximos de consumo de la categoría Residencial, a la que pertenece o la que se hubiese definido en la jurisdicción pertinente para consumos residenciales, domiciliarios y particulares no comerciales. La energía excedente a dicha magnitud, será valorizada al cuadro tarifario aprobado para consumos menores o iguales a los del mismo período del año 2015 o, al cuadro tarifario aprobado para consumos mayores o iguales a los del mismo período del año 2015, según corresponda.

* Duración del beneficio: El mismo se mantendrá siempre que las condiciones por las que ha sido otorgado, se mantengan en el tiempo.

Sin perjuicio de ello, (i) la inclusión de un usuario en el régimen de Tarifa Social implicará la continuidad del beneficio por un plazo mínimo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su inclusión, salvo que incurra en una de las causales de exclusión del beneficio y (ii) en caso de fallecimiento del titular del servicio, se mantendrá el beneficio de la Tarifa Social para el suministro del que fuera titular por un período de tres (3) meses, plazo en el que deberá realizarse el cambio de titularidad de los servicios y actualizarse la información referida a la inclusión en el régimen, si correspondiere.

1.9. Instrucciones para los Distribuidores frente a casos particulares.

a) **USUARIOS CATEGORÍA T1RE:** En principio están excluidos, salvo que el titular del suministro acredite que el domicilio del suministro es su residencia habitual y permanente. En este supuesto, se lo deberá reencasillar en la Tarifa T1R, a los fines de su posterior evaluación del cumplimiento de los criterios de inclusión a la Tarifa Social.

b) **USUARIOS CATEGORÍA T4:** En la actualidad se encuentran excluidos, atento que esta categoría no se encuentra expresamente prevista para usuarios rurales con características residenciales.

No obstante ello, y en forma excepcional, los Distribuidores podrán proponer al OCEBA la inclusión en el beneficio, en caso de comprobar fehacientemente que existen usuarios residenciales dentro del universo de la categoría T4, pero que además, reúnen condiciones socio-económicas que ameriten su otorgamiento.

c) **USUARIOS TEIS:** Los usuarios que se encontraban alcanzados por la tarifa de interés social -Ley 12.698 y Decreto 756/02- mantienen dicho beneficio. Sin perjuicio de ello, el distribuidor podrá verificar el mantenimiento en el tiempo de las condiciones que oportunamente permitieron el otorgamiento de la misma y si el solicitante sigue siendo el usuario de la energía.

d) **USUARIOS "A SUBSIDIAR" CON MÁS DE UN SUMINISTRO A SU NOMBRE.** Los distribuidores deberán solicitar al titular que indique en cuál de los suministros constituye su residencia habitual y permanente a los fines del otorgamiento del beneficio.

e) INEXISTENCIA DE HISTORIAL DE CONSUMOS REALES (PLAN ESTÍMULO):

Ante la inexistencia de registros históricos de consumos se aplicarán los siguientes criterios:

* Para el caso del Plan Estímulo con inexistencia de consumos base de comparación 2015, se aplicará la tarifa regular.

* Para el caso de Tarifa Social (sin historial de consumos o consumos estimados), se aplicará el beneficio de la duda a favor del usuario, liquidando el excedente al cuadro tarifario previsto para los consumos menores o iguales del año 2015.

* Para el caso en que los consumos base de comparación 2015, sean estimados, se aplicará para el Plan Estímulo el beneficio de la duda a favor del usuario, liquidando el correspondiente incentivo considerando un ahorro del 20 % de su consumo actual.

2. PLAN ESTÍMULO.

Los Distribuidores deberán difundir la importancia del ahorro y el uso racional de la energía eléctrica.

Para ello, deberán informar a los usuarios el sistema de incentivos consistente en el mecanismo de disminución del precio de la energía como contrapartida al esfuerzo de cada usuario residencial en la reducción del consumo innecesario e indicando la incidencia del ahorro en el costo de la energía conforme lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Resolución MEyM N° 6/16.

Los ahorros o la falta de ahorro, conforme lo establecido en el artículo 3 de la presente resolución, deberán ser incorporados en las correspondientes facturas.

3. PLANILLA DE SOLICITUD DE TARIFA SOCIAL

LOGO DEL OCEBA O DISTRIBUIDORA

Solicitud de Tarifa Social Eléctrica

Fecha de presentación: ____/____/____ N° de trámite: (Código distribuidora-N° correlativo de solicitud)

Lugar de recepción: _____ Atendido por: _____

¿Inició la solicitud previamente ante la Distribuidora? SI NO

Categoría según la factura: T1-Residencial Otra: _____

Datos del titular del servicio (todos los campos deben completarse):

Apellido y Nombre: _____

Tipo y N° de Documento de Identidad: _____

CUIL/CUIT: _____ Fecha de nacimiento: ____/____/____

Datos del suministro (todos los campos deben completarse):

N° Identificación del Suministro (NIS o equivalente): _____

Distribuidora: _____

Calle: _____ Altura: _____ Piso: _____ Dpto.: _____

Barrio: _____ Localidad: _____ Código Postal: _____

Sobre el Titular del Servicio, declaro que (marcar lo que corresponda):

- Es jubilado/pensionado/trabajador en relación de dependencia, y percibe una remuneración mensual bruta menor o igual a DOS (2) Salarios Mínimos Vitales y Móviles (SMVM).
- Es trabajador monotributista inscripto en una categoría cuyo ingreso anual mensualizado no supera DOS (2) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM).
- Es beneficiario de una pensión no contributiva y percibe ingresos mensuales brutos no superiores a DOS (2) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM).
- Es Titular de programas sociales.
- Está inscripto en el Régimen de Monotributo Social.
- Está incorporado en el Régimen Especial de Seguridad Social para empleados del Servicio Doméstico (Ley 26.844)
- Percibe seguro de desempleo.
- Es Titular de una Pensión Vitalicia a Veteranos de Guerra del Atlántico Sur.
- Cuenta con certificado de discapacidad expedido por autoridad competente.
- Es "electro-dependiente" y/o alguno de sus convivientes lo es, es decir, que el titular del servicio o uno de sus convivientes tiene una enfermedad cuyo tratamiento implica electrodependencia.
- Reviste la siguiente situación/condición particular no prevista en los motivos precedentes: _____

¿La vivienda para la que solicita la TS es vivienda única, habitual y permanente? SI NO

¿Es propietario del inmueble para el que solicita la TS? SI NO

¿Es propietario de vehículo/s? SI NO MAS DE UNO

En caso de que sea propietario de vehículo/s (aclarar si se trata de automotor/motocicleta. En caso de tener más de uno aclarar el modelo más reciente del automotor.)

Automotor Motocicleta Modelo _____

¿Qué uso le da al vehículo del que se es propietario? (automotor más reciente)

- Uso laboral
- Uso particular

Sobre el grupo familiar del titular (conviviente):

| Parentesco con el titular | Tipo de documento | N° de documento | Nombre y Apellido | ¿Es mayor de 18 años? (SI/NO) | ¿Tiene alguna discapacidad? (SI/NO)* | ¿Es electrodependiente? (SI/NO) |
|---------------------------|-------------------|-----------------|-------------------|-------------------------------|--------------------------------------|---------------------------------|
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |

*En caso afirmativo deberá presentar el Certificado de discapacidad expedido por autoridad competente correspondiente.

¿Es el único sostén familiar? (Titular del suministro) SI NO

¿Tiene alguna persona mayor a cargo? SI NO

¿Cuáles son los ingresos mensuales aproximados del grupo familiar?

Menores o iguales a 2 SMVM Mayores a 2 SMVM (indicar): \$ _____

Sobre el barrio del suministro:

¿Con qué servicios cuenta?

- Agua de red Cloacas Gas de red Gas Envasado Garrafa Social
- Agua de pozo con bomba eléctrica para extracción Agua de pozo sin bomba eléctrica

Documentación que adjunta (marcar lo que corresponda, los campos con * son OBLIGATORIOS y dicha documentación debe ser presentada al momento de la solicitud)

- Copia de DNI del titular del suministro *
- Copia de DNI del solicitante (apoderado/autorizado) *
- Copia de la última factura del servicio eléctrico (titular del suministro para el que se solicita) *
- Copia de la Constancia de cambio de titularidad/Baja de suministro.
- Copia del Recibo de haberes/jubilación/pensión
- Copia del Recibo de haberes Programa Social/Seguro de desempleo
- Copia de la Constancia de inscripción al monotributo/ monotributo social (AFIP)
- Copia de la Constancia de inscripción al régimen especial de S. S. para empleados del Servicio Doméstico
- Copia del Certificado de discapacidad vigente (Certificado único de discapacidad –CUD– Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires) *-obligatorio en caso de aplicar-
- Constancia de Certificación Negativa (ANSES) *-obligatorio en caso de trabajo informal-
- Otra: _____

Observaciones:

Datos del Solicitante:

Apellido y Nombre: _____

Tipo y N° de Documento: _____ Teléfono/Celular: _____

Vínculo/ parentesco con el titular: _____ e-mail: _____

Entiendo y declaro que todos los datos informados en la presente solicitud y la documentación respaldatoria que adjunto, son verdaderos y revisten el carácter de Declaración Jurada. Asimismo, tomo conocimiento –y acepto– que el Estado Provincial (a través de cualquiera de sus Organismos) podrá en cualquier momento verificar la exactitud de los datos informados y, en caso de comprobarse que los mismos no son verdaderos, y/o no encuadran en las causales de elegibilidad establecidas en la normativa vigente, dar de baja en forma inmediata del beneficio de la tarifa social eléctrica.

 Firma Aclaración DNI N°

 Carácter del firmante Lugar y fecha
 (usuario/apoderado/autorizado/representante)